

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1040 DE JULIO 28 DE 2005”

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento del fallo de Tutela No. 079 de año 2000, proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad en lo establecido en el art. 365 de la Constitución Política que reza: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el transporte público considerado como un servicio público, como lo expresan las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en sus principios rectores: “Que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”
2. Que el transporte de pasajeros involucra como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corte Constitucional derechos constitucionales, por lo tanto atendiendo la razonabilidad y proporcionalidad de prelación de estos derechos se establece en el art. 5 de la Ley 336 de 1996, lo siguiente: “El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, **implicará la prelación del interés general sobre el particular**, especialmente en cuanto a la garantía de la prelación del servicio y a la protección de los usuarios como a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.” (La negrilla para destacar).
3. Que con fundamento en las normas constitucionales transcritas, es jurídicamente viable que las Autoridades Nacionales les corresponda igualmente garantizar y velar por la seguridad, la preservación de los derechos fundamentales, e intervengan como los faculta la Ley sin que con ello se pierda la autonomía territorial otorgada a los municipios mediante el decreto Ley 80 de 15 de enero de 1987.
4. Que en el caso específico, el Señor **HAROLD MORALES BUITRAGO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. No. 16.688.450 de Cali, en calidad de propietario y representante legal de la empresa AUTOS Y TAXIS 10 HAROLD MORALES B. presentó ante el Juzgado 6 Penal del Circuito, 57 solicitudes radicadas de matriculas de vehículo de transporte individual, alegando que a estas no se le dio trámite conforme lo ordenó el mismo Juzgado en Fallo de Tutela 079 de noviembre 17 de 2000, el cual en su parte resolutive ordenó tutelar a favor de las empresas AUTAMA

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

E.U. y AUTOS Y TAXIS 10 HAROLD MORALES BUITRAGO, representadas legalmente por los Señores ANDRES MOLINA CAICEDO y HAROLD MORALES BUITRAGO respectivamente, el derecho fundamental a la igualdad; y en su art. 2 como consecuencia ordena a la Secretaría de Tránsito Municipal, que en un término de cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, darle el trámite pertinente a las solicitudes para cupo automotor tipo taxi, elevadas por las empresas accionantes en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo 21 de 1997, tal como en su oportunidad lo estableció el Decreto 0381 de 21 de marzo de 1997, **teniendo en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones exigidos para la fecha de las radicaciones**, así mismo, Otorgando las tarjetas de operación **a todas aquellas solicitudes que reúnan los requisitos de ley.** (la negrilla para destacar).

5. Que de conformidad en lo establecido en el art. 27 del decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela deberá cumplirse sin demora, es decir de inmediato cumplimiento, entendiéndose la palabra inmediato, como lo expresa el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual en su pag. 423, la cual significa, entre otros: “Cercano en el tiempo, de pronta realización”
6. Que con el ánimo de dar inmediato cumplimiento al fallo de tutela 079 de 2000 proferida por el Juez 6 Penal del Circuito, la administración de la época mediante Resolución 0330 de 27 de noviembre de 2000, ordenó el cumplimiento de la sentencia y en su art. 4 resolvió: “Solicitar a los Representantes Legales de las empresas AUTAMA E.U y AUTOS Y TAXIS 10 HAROLD MORALES BUITRAGO, las copias de las radicaciones que reposen en sus archivos en forma inmediata para dar trámite a la tutela concedida por el Juzgado 6 Penal del Circuito; acto administrativo que fue notificado el 27 de noviembre de 2002 a la Apoderada Judicial de los tutelantes Dra. CLAUDIA FAJARDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 29.186.137 de Bolívar (V).
7. Que obra en los archivos de la Secretaría un Acta de Cumplimiento fechada 29 de noviembre de 2000, de la Acción de Tutela 079 de 2000 proferida por el Juez 6 Penal del Circuito, donde el Gerente del Centro de Diagnóstico del Valle, Dr. JOSE GUSTAVO CASTILLO y el Coordinador del Programa de Trámites CUIT (Centro Único de Trámites de Tránsito), certifican que se dará trámite a la acción de tutela y se dispondrá de las instalaciones para dar trámite en Sameco calle 70N No. 3BN-200, donde actualmente funcionan el Centro Diagnóstico Automotor del Valle, **“que el número de vehículos a matricular será el que resulte de sumar los anexos 1 y 2 presentados por las firmas tutelantes que consta de 769 folios”.** (la negrilla es para destacar).
8. Que después de 4 años aproximadamente, en noviembre 9 de 2004, el Señor HAROLD MORALES BUITRAGO, presenta al Juzgado 6 Penal del Circuito, incidente de desacato, alegando que mediante derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2004, solicitó al Secretario de

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

Tránsito y Transporte de Cali, la matricula de solicitudes pendientes. Ante esta situación, el Juzgado 6 Penal del Circuito mediante oficio No. 2826 de 22 de noviembre de 2004, solicita al Secretario de Tránsito y Transporte porque no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto a la sentencia 079 de noviembre de 2000, transcribiendo su parte resolutive. El Secretario de Tránsito y Transporte de manera inmediata da respuesta mediante oficio calendado noviembre 25 de 2004, haciendo una relación amplia y precisa al trámite dado a la acción de tutela, resaltando que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, no solo cumplió con lo ordenado en la sentencia 079 de noviembre 29 de 2000 del Juez 6 Penal del Circuito, sino que concedió a los tutelantes todas las garantías constitucionales y legales en protección de los derechos constitucionales tutelados.

9. Que transcurridos aproximadamente 67 días calendarios, excluyendo el periodo de vacaciones del fin de año, el Honorable Juez 6 Penal del Circuito, **Dr. CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS**, mediante Auto de Sustanciación fechado 3 de marzo de 2005, resuelve el incidente de desacato donde en su parte emotiva expresa: “En consecuencia de lo solicitado, esta oficina procedió a revisar el respectivo expediente, encontrando que ya se había comunicado por parte de la Secretaría de Tránsito municipal el cumplimiento de la orden emanada por el despacho desde el año 2000; sin embargo, debido a la solicitud del Sr. MORALES BUITRAGO, se ofició ante el ente accionado y al Alcalde de esta municipalidad, quienes mediante oficio recibido el 25 de noviembre de 2004, de nuevo explicaron el procedimiento que llevaron a cabo para cumplir con el mandato constitucional emanado por esta Agencia Judicial”; sin embargo continua expresando el Señor Juez dentro del Auto de Sustanciación, que: “...debido entonces, a la incongruencia de la queja, con lo que se aprecia procesalmente y en aras de satisfacer la solicitud del petente se le citó en dos oportunidades a fin de que explicara y soportará de alguna manera, las razones o motivos que lo llevaron a manifestar que la sentencia 079 de 2000, no se encontraba cumplida, pero estos requerimientos no encontraron eco en el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO...”, lo que lo llevó a decidir que el incidente no prosperaría, cuestionándose él mismo:

“¿Cómo entrar a sancionar a una Institución que ha cumplido la orden del Juez Constitucional?, ¿Con qué criterio se calificaría, si quien pone de presente la falta no lo demuestra y en el expediente se alude lo contrario?. A estos interrogantes...”, manifiesta el Juez en su escrito que: “... la respuesta solo puede ser negativa, ya que no existe prueba de lo alegado por el actor, luego debe asumirse que nuestra orden comprensiva del fallo de tutela, fue debidamente cumplida por la Secretaría de Tránsito municipal y el Alcalde de entonces”.

10. Que ante el nuevo requerimiento del incidente de desacato presentado por el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, el Juez 6 Penal del Circuito el día 18 de abril de 2005, procede a dar traslado a la Secretaría de Tránsito municipal para su respuesta, a lo cual el titular de esa dependencia atiende en mayo 11 de 2005 ratificándose en lo ya expresado por su inmediato antecesor.

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

11. Que dentro del trámite incidental el Juez 6 Penal del Circuito, ordena la práctica de pruebas dentro de las cuales solicita la verificación de la autenticidad de las radicaciones al Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
12. Que una vez practicadas las pruebas por parte del DAS, mediante oficio del 14 de junio de 2005, emiten concepto técnico que las improntas cuestionadas, localizadas en el material allegado y relacionado como cuestionado, se identifican en sus aspectos técnicos con las improntas dejadas por el reloj radicador, obrantes en el material tomado como Indubitado.
13. Que en fecha julio 5 de 2000, el Juez 6 Penal del Circuito solicita a la Secretaría de Tránsito copia de los estudios técnicos respecto la necesidad de incrementar o no vehículos tipo taxi de servicio público de la ciudad, durante los últimos 5 años. Respuesta que atiende oportunamente el 12 de julio de 2005 el Secretario de Tránsito, manifestando que en el término solicitado no se han realizado estudios, en razón a que desde el año 2001 y anteriores hay restricción de matriculas por incremento y hace referencia a la implementación del pico y placa, como una medida restrictiva para la circulación del número de vehículos existentes.
14. Que ante el resultado de las pruebas practicadas, con las consecuencias ampliamente conocidas en razón a que del resultado de estas pruebas era fácil deducir la orden de ingreso de 6.150 vehículo tipo taxi, se generó en la ciudad desordenes públicos ante la posible afectación tanto del servicio de transporte público colectivo como individual y en que además se veían posiblemente afectados derechos fundamentales a todos los ciudadanos como: EL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, AL AMBIENTE SANO y AL ESPACIO PÚBLICO.
15. A efectos de contrarrestar el posible impacto que generaría el ingreso del total de los 6.150 vehículos y teniendo en cuenta además el proceso que adelanta el municipio en asocio con la Nación, para la implementación y puesta en marcha del sistema de transporte masivo, se adelantaron diferentes acciones, reuniones y se solicitó apoyo del Ministerio de Transporte y otras entidades, dada las consecuencias jurídicas que implicaría el no cumplimiento de una sentencia judicial por parte del Titular del despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte, máxime si se tiene en cuenta que es el funcionario, que en razón de su investidura debe en todo momento actuar dentro del marco legal, dando a todas sus actuaciones la seguridad jurídica que demanda, e igualmente sin desconocer su responsabilidad frente al servicio público de transporte.
16. Que en julio 15 de 2005 las partes concertaron dar trámite a la solicitud de ingreso de los vehículos tipo taxi, de conformidad con las solicitudes de trámites adelantadas, que la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal procediera paulatinamente y de acuerdo a la demanda a dar trámite de capacidad transportadora y de registro inicial a 3.150 vehículos, **teniendo**

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones para la fecha de radicación tal como lo establece el fallo, de las radicaciones identificadas con los números 014487-014488-014512-014611-014734-014782-014783-014796-014857-014864-014871-014916-014917-014925-014931-014956-014959-014960-014964-014971-014972-014973-014974-014975-014976-014977-014982-014985-014986-014991 y 014992 (negrilla para destacar).

17. Que llegado a la concertación con una reducción de aproximadamente el 50% de las solicitudes de ingreso de vehículos en relación a lo petitionado por el accionante, se presentó ante el Juzgado quien con fundamento en ello procedió a declarar desistido el incidente de desacato y al archivo de las diligencias el mismo día.
18. Que el Secretario de Tránsito y Transporte municipal mediante Resolución 1040 de 28 de julio de 2005, procede a dar trámite a lo acordado incorporando en la parte considerativa de la citada resolución el Acta de Concertación fechada 15 de julio de 2005; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991 art. 27 resuelve no el cumplimiento paulatino, sino el cumplimiento **inmediato** a las solicitudes para ingreso de vehículos automotores tipo taxi presentadas por el Sr. HAROLD MORALES B., en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo 21 de 1997, que corresponden a las radicaciones ya enunciadas en el considerando anterior con un total de 3.150 vehículos tipo taxi. (negrilla para destacar).
19. Que en aceptación de lo ordenado por la Resolución 1040 de 28 de julio de 2005, el día 29 de ese mismo mes y año, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte el Dr. JAVIER ANDRADE GONZÁLEZ, con tarjeta profesional No. 41274 del CJS, en calidad de representante del Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, con el fin de hacer entrega de 31 radicaciones que se tramitarán conforme a la Resolución 1040 de 28 de julio de 2005, y de las 26 radicaciones que se anulan y se archivarán sin tramitar, las cuales son: 014522-014545-014550-014560-014561-014565-014566-014588- 014589-014591-014595-014596-014597-014598-014599-014608-014616- 014617-014644-014684-014696-014710-014711-014725-014941 y 014942, documento del cual se envía copia al Ministerio de Transporte, Contraloría, Personería y Juzgado 6 Penal del Circuito.
20. Que el día 2 de agosto de 2005, el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, envía solicitud al Secretario de Tránsito y Transporte, sobre el trámite adelantado a las 172 radicaciones hechas, cada una soportada con 3 folios: a) solicitud de adjudicación del cupo de la época firmada por el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, b) carta de petición de fecha reciente de solicitud de cumplimiento del Acuerdo de Concertación del incidente de Desacato firmada del mismo modo por el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO y c) carta de aceptación de vinculación de cupo suscrita por la "Empresa de Transportes Los Cristales Ltda." firmada por el Dr. José Danilo Orozco S., en su calidad de Gerente de la misma relacionando las

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

características del vehículo, para aportar un gran total 516 folios de todas las radicaciones, cuyo detalle se relaciona en el siguiente cuadro:

ITEM	FECHA RAD.	RAD NUEVA No.	MOTOR	FECHA RAD.	RAD No.
			VEHÍCULO		
1	05-Jul-26	19564	G4HC5M584851	27-Dic-96	14487
2	05-Jul-26	19565	G4HC5M584839	27-Dic-96	14487
3	05-Jul-26	19566	G4HC5M585062	27-Dic-96	14487
4	05-Jul-26	19567	G4HC5M584745	27-Dic-96	14487
5	05-Jul-26	19568	G4HC5M584748	27-Dic-96	14487
6	05-Jul-26	19569	G4HC5M584920	27-Dic-96	14487
7	05-Jul-26	19570	G4HC5M584849	27-Dic-96	14487
8	05-Jul-26	19571	G4HC5M553836	27-Dic-96	14487
9	05-Jul-26	19572	G4HC5M584930	27-Dic-96	14487
10	05-Jul-26	19573	G4HC5M584922	27-Dic-96	14487
11	05-Jul-26	19574	G4HC5M584931	27-Dic-96	14487
12	05-Jul-26	19575	G4HC5M584923	27-Dic-96	14487
13	05-Jul-26	19576	G4HC5M584943	27-Dic-96	14487
14	05-Jul-26	19577	G4HC5M584866	27-Dic-96	14487
15	05-Jul-26	19578	G4HC5M584740	27-Dic-96	14487
16	05-Jul-26	19579	G4EB5713864	27-Dic-96	14487
17	05-Jul-26	19580	G4EB5712197	27-Dic-96	14487
18	05-Jul-26	19581	G4EB5783859	27-Dic-96	14487
19	05-Jul-26	19582	G4HC5M584845	27-Dic-96	14487
20	05-Jul-26	19583	G4HC5M584734	27-Dic-96	14487
21	05-Jul-26	19584	G4HC5M584752	27-Dic-96	14487
22	05-Jul-26	19585	G4EB5713678	27-Dic-96	14487
23	05-Jul-26	19586	G4EK4615536	27-Dic-96	14487
24	05-Jul-26	19587	G4HC5M531424	27-Dic-96	14487
25	05-Jul-26	19588	G4EB5713933	27-Dic-96	14487
26	05-Jul-26	19589	G4HC5M531831	27-Dic-96	14487
27	05-Jul-26	19590	G4EK4578333	27-Dic-96	14487
28	05-Jul-26	19591	G4EB5709094	27-Dic-96	14487
29	05-Jul-26	19592	G4HC5M584729	27-Dic-96	14487
30	05-Jul-26	19593	G4HC5M584744	27-Dic-96	14487
31	05-Jul-26	19594	G4EB5713930	27-Dic-96	14487
32	05-Jul-26	19595	G4EB5712989	27-Dic-96	14487
33	05-Jul-26	19596	G4HC5M584733	27-Dic-96	14487
34	05-Jul-26	19597	G4HC5M584730	27-Dic-96	14487
35	05-Jul-26	19598	G4HC5M584671	27-Dic-96	14487
36	05-Jul-26	19599	G4HC5M584692	27-Dic-96	14487
37	05-Jul-26	19600	G4HC5M584746	27-Dic-96	14487
38	05-Jul-26	19601	G4HC5M584670	27-Dic-96	14487
39	05-Jul-26	19602	G4HC5M584741	27-Dic-96	14487
40	05-Jul-26	19603	G4HC5M584725	27-Dic-96	14487
41	05-Jul-26	19604	G4HC5M584857	27-Dic-96	14487
42	05-Jul-26	19605	G4HC5M584738	27-Dic-96	14487

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

43	05-Jul-26	19606	G4HC5M584853	27-Dic-96	14487
44	05-Jul-26	19607	G4HC5M584852	27-Dic-96	14487
45	05-Jul-26	19608	G4HC5M584735	27-Dic-96	14487
46	05-Jul-26	19609	G4HC5M585042	27-Dic-96	14487
47	05-Jul-26	19610	G4HC5M553938	27-Dic-96	14488
48	05-Jul-26	19611	G4HC5M553806	27-Dic-96	14488
49	05-Jul-26	19612	G4HC5M553928	27-Dic-96	14488
50	05-Jul-26	19613	G4EB5781997	27-Dic-96	14488
51	05-Jul-26	19614	G4HC5M584732	27-Dic-96	14488
52	05-Jul-26	19615	G4EB5781524	27-Dic-96	14488
53	05-Jul-26	19616	G4EB5712911	27-Dic-96	14488
54	05-Jul-26	19617	G4HC5M584736	27-Dic-96	14488
55	05-Jul-26	19618	G4HC5M584728	27-Dic-96	14488
56	05-Jul-27	19721	G4HC5M584516	27-Dic-96	14488
57	05-Jul-27	19722	G4EB5788373	27-Dic-96	14512
58	05-Jul-27	19723	G4HC5M584520	27-Dic-96	14512
59	05-Jul-27	19724	G4HC5M584518	27-Dic-96	14512
60	05-Jul-27	19725	G4HC5M584521	27-Dic-96	14512
61	05-Jul-27	19726	G4HC5M584544	27-Dic-96	14512
62	05-Jul-27	19727	G4HC5M584527	27-Dic-96	14512
63	05-Jul-27	19728	G4HC5M584548	27-Dic-96	14512
64	05-Jul-27	19729	G4HC5M584545	27-Dic-96	14512
65	05-Jul-27	19730	G4HC5M584757	27-Dic-96	14512
66	05-Jul-27	19731	G4EB5786961	27-Dic-96	14512
67	05-Jul-27	19732	G4EB5786233	27-Dic-96	14512
68	05-Jul-27	19733	G4EB5788270	27-Dic-96	14512
69	05-Jul-27	19734	G4EB5786778	27-Dic-96	14512
70	05-Jul-27	19735	G4EB5787490	27-Dic-96	14512
71	05-Jul-27	19736	G4EB5786451	27-Dic-96	14512
72	05-Jul-27	19737	G4EB5788271	27-Dic-96	14512
73	05-Jul-27	19738	G4EB5786957	27-Dic-96	14512
74	05-Jul-27	19739	G4EB5787117	27-Dic-96	14512
75	05-Jul-27	19740	G4EB5788264	27-Dic-96	14512
76	05-Jul-27	19741	G4EB5787115	27-Dic-96	14512
77	05-Jul-27	19742	G4EB5787116	27-Dic-96	14512
78	05-Jul-27	19743	G4EB5787120	27-Dic-96	14512
79	05-Jul-27	19744	G4EB5788487	27-Dic-96	14512
80	05-Jul-27	19745	G4EB5788480	27-Dic-96	14512
81	05-Jul-27	19746	G4EB5788425	27-Dic-96	14512
82	05-Jul-27	19747	G4EB5786605	27-Dic-96	14512
83	05-Jul-27	19748	G4EB5788372	27-Dic-96	14512
84	05-Jul-27	19749	G4HC5M584676	27-Dic-96	14512
85	05-Jul-27	19750	G4HC5M585043	27-Dic-96	14512
86	05-Jul-27	19751	G4EB5788364	27-Dic-96	14488
87	05-Jul-27	19752	G4HC5M581399	27-Dic-96	14488
88	05-Jul-27	19753	G4EB5786371	27-Dic-96	14488
89	05-Jul-27	19754	G4HC5M585053	27-Dic-96	14488
90	05-Jul-27	19755	G4HC5M585052	27-Dic-96	14488
91	05-Jul-27	19756	G4EB5786448	27-Dic-96	14488
92	05-Jul-27	19757	G4EB5762855	27-Dic-96	14488
93	05-Jul-27	19758	G4EB5788481	27-Dic-96	14488

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

94	05-Jul-27	19759	G4EB5788726	27-Dic-96	14488
95	05-Jul-27	19760	G4EB5788269	27-Dic-96	14488
96	05-Jul-27	19761	G4EB5788366	27-Dic-96	14488
97	05-Jul-27	19762	G4EB5788802	27-Dic-96	14488
98	05-Jul-27	19763	G4EB5786958	27-Dic-96	14488
99	05-Jul-27	19764	G4EB5786370	27-Dic-96	14488
100	05-Jul-27	19765	G4EB5786959	27-Dic-96	14488
101	05-Jul-27	19766	G4EB5788727	27-Dic-96	14488
102	05-Jul-27	19767	G4EB5788370	27-Dic-96	14488
103	05-Jul-27	19768	G4EB5787492	27-Dic-96	14488
104	05-Jul-27	19769	G4EB5788263	27-Dic-96	14488
105	05-Jul-27	19770	G4EB5788264	27-Dic-96	14488
106	05-Jul-27	19771	G4EB5788720	27-Dic-96	14488
107	05-Jul-27	19772	G4EB5787121	27-Dic-96	14488
108	05-Jul-27	19773	G4EB5788267	27-Dic-96	14488
109	05-Jul-27	19774	G4EB5788367	27-Dic-96	14488
110	05-Jul-27	19775	G4EB5788423	27-Dic-96	14488
111	05-Jul-27	19776	G4EB5788478	27-Dic-96	14488
112	05-Jul-27	19777	G4EB5788724	27-Dic-96	14488
113	05-Jul-27	19778	G4EB5788266	27-Dic-96	14488
114	05-Jul-27	19779	G4EB5788484	27-Dic-96	14488
115	05-Jul-27	19780	G4EB5787489	27-Dic-96	14488
116	05-Jul-27	19781	G4EB5787491	27-Dic-96	14488
117	05-Jul-27	19782	G4EB5788719	27-Dic-96	14488
118	05-Jul-27	19783	G4EB5788485	27-Dic-96	14488
119	05-Jul-27	19784	G4EB5787488	27-Dic-96	14488
120	05-Jul-27	19785	G4EB5788722	27-Dic-96	14488
121	05-Ago-01	19931	G4HC5M587629	27-Dic-96	14512
122	05-Ago-01	19932	G4EK4615534	27-Dic-96	14512
123	05-Ago-01	19933	G4HC5M587598	27-Dic-96	14512
124	05-Ago-01	19934	G4HC5M553799	27-Dic-96	14512
125	05-Ago-01	19935	G4HC4E06238	27-Dic-96	14512
126	05-Ago-01	19936	G4HC5M587603	27-Dic-96	14512
127	05-Ago-01	19937	G4HC5M587732	27-Dic-96	14512
128	05-Ago-01	19938	G4HC5M587624	27-Dic-96	14512
129	05-Ago-01	19939	G4HC5M588340	27-Dic-96	14512
130	05-Ago-01	19940	G4HC5M587614	27-Dic-96	14512
131	05-Ago-01	19941	G4HC5M587625	27-Dic-96	14512
132	05-Ago-01	19942	G4HC5M587611	27-Dic-96	14512
133	05-Ago-01	19943	G4HC5M587607	27-Dic-96	14512
134	05-Ago-01	19944	G4HC5M587620	27-Dic-96	14512
135	05-Ago-01	19945	G4HC5M587596	27-Dic-96	14512
136	05-Ago-01	19948	G4HC5M587730	27-Dic-96	14512
137	05-Ago-01	19949	G4HC5M587592	27-Dic-96	14512
138	05-Ago-01	19950	G4HC5M587637	27-Dic-96	14512
139	05-Ago-01	19951	G4HC5M587599	27-Dic-96	14512
140	05-Ago-01	19952	G4HC5M587731	27-Dic-96	14512
141	05-Ago-01	19953	G4HC5M588351	27-Dic-96	14512
142	05-Ago-01	19954	G4HC5M587719	27-Dic-96	14512
143	05-Ago-01	19955	G4HC5M587605	27-Dic-96	14512
144	05-Ago-01	19956	G4HC5M557639	27-Dic-96	14512

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

145	05-Ago-01	19957	G4HC5M588358	27-Dic-96	14512
146	05-Ago-01	19958	G4HC5M587714	27-Dic-96	14512
147	05-Ago-01	19959	G4HC5M587616	27-Dic-96	14512
148	05-Ago-01	19960	G4HC5M587600	27-Dic-96	14512
149	05-Ago-01	19961	G4HC5M587610	27-Dic-96	14512
150	05-Ago-01	19962	G4HC5M587631	27-Dic-96	14512
151	05-Ago-01	19963	G4HC5M587608	27-Dic-96	14512
152	05-Ago-01	19964	G4HC5M587630	27-Dic-96	14512
153	05-Ago-01	19965	G4HC5M587612	27-Dic-96	14512
154	05-Ago-01	19966	G4HC5M587597	27-Dic-96	14512
155	05-Ago-01	19967	G4HC5M587736	27-Dic-96	14512
156	05-Ago-01	19968	G4HC5M587634	27-Dic-96	14512
157	05-Ago-01	19969	G4HC5M587623	27-Dic-96	14512
158	05-Ago-01	19970	G4HC5M587627	27-Dic-96	14512
159	05-Ago-01	19971	G4HC5M587635	27-Dic-96	14512
160	05-Ago-01	19972	G4HC5M587613	27-Dic-96	14512
161	05-Ago-01	19973	G4HC5M587594	27-Dic-96	14512
162	05-Ago-01	19974	G4HC5M587722	27-Dic-96	14512
163	05-Ago-01	19975	G4HC5M587591	27-Dic-96	14512
164	05-Ago-01	19976	G4HC5M587601	27-Dic-96	14512
165	05-Ago-01	19977	G4HC5M587602	27-Dic-96	14512
166	05-Ago-01	19978	G4HC5M587739	27-Dic-96	14512
167	05-Ago-01	19979	G4HC5M587604	27-Dic-96	14512
168	05-Ago-01	19980	G4HC5M587618	27-Dic-96	14512
169	05-Ago-01	19981	G4HC5M587593	27-Dic-96	14512
170	05-Ago-01	19982	G4HC5M587626	27-Dic-96	14512
171	05-Ago-01	19983	G4HC5M587729	27-Dic-96	14512
172	05-Ago-01	19984	G4EB4616213	27-Dic-96	14512

21. Que la Empresa de Transportes que otorgó la carta de aceptación de vinculación de cupo de todos los vehículos relacionados en el cuadro del considerando anterior, todos marca HYUNDAI, es “Empresa de Transporte Los Cristales Ltda.”.
22. Que dicha empresa fue habilitada como empresa de Transportes de pasajeros modalidad individual tipo taxi con radio de acción municipal, por la Secretaría de Tránsito y Transportes, mediante la Resolución No. 0251 de 24 de septiembre de 2003, estando en vigencia el Decreto 172 de 2001.
23. Que de acuerdo a la parte segunda resolutive del fallo de tutela 079 de 2000 promulgado por el Juez 6 Penal del Circuito ordena a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, que en un término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, darle el trámite pertinente a las solicitudes para cupo de vehículo automotor tipo taxi, elevadas por las empresas accionantes en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo de 1997, tal como en su oportunidad lo estableció el Decreto 0381 de marzo 21 de 1997, **teniendo en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones exigidos para la**

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

fecha de las radicaciones, así mismo se OTORGARAN las tarjetas de operación de todas aquellas solicitudes que reúnan los requisitos de Ley. (negrilla para destacar).

24. Que las normas que regían en la época de los hechos eran la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 493 de 1990 y el Acuerdo 051 de 1993.
25. Que los Arts. 73 y 75 del Acuerdo 051 de 1993 son los que establecen el cumplimiento del registro inicial de los vehículos automotores y de los taxis del servicio público individual.
26. Que en virtud del inciso segundo del art. 75 del citado Acuerdo, se establece que para los taxis del servicio público individual además de cumplir con los requisitos del art. 73 presentarán carta de aceptación de la empresa.
27. Que el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, en cumplimiento del Acuerdo de Concertación de julio 15 de 2005, entre los días 26 a 30 de julio de 2005 presentó carta de aceptación de cupo de la “Empresa de Transporte Los Cristales Ltda.”
28. Que para la época de los hechos, la citada empresa no se encontraba habilitada como empresa de transporte para el servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, pues de acuerdo a la Resolución 0251 de 24 de septiembre de 2003 solo se habilitó para el ejercicio de esta actividad a partir de la fecha de expedición.
29. Que dada la magnitud e incidencia de este proceso se ha pronunciado el Ministerio de Transporte, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. LEONARDO ALVAREZ CASALLAS, mediante comunicados MT-33547 y MT-34410, calendados 2 y 8 de agosto de 2005 respectivamente, aportando conceptos jurídicos frente a la situación generada por cumplimiento al fallo de la tutela, en los cuales reitera que los fundamentos de defensa manifestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte en su momento ante el Juez 6 Penal del Circuito antes de proferir el fallo 079 de 2000, son los ajustados al marco de la Ley, al definir que para el registro inicial se debe cumplir en un todo con los requisitos contemplados en los Arts. 73 y 75 del Acuerdo 051 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

- a) Que de conformidad a lo establecido en el art. 6 de la Constitución Política los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones, es decir que la administración municipal esta obligada a acatar como ya se expresó las decisiones judiciales, de igual forma atendiendo lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Constitución Política que demanda la prelación del interés general sobre el particular, la garantía y derechos de todos los ciudadanos,

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

motivo por el cual atendiendo de una parte lo ordenado por el Juez Constitucional, y las normas que regulan el sistema de transporte público se procedió a dar trámite a las peticiones radicadas entre los días 26, 27 y 30 de julio y agosto 1 de 2005 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, encontrándose en los documentos ya relacionados y descritos que a pesar de que el accionante conocía y estaba de acuerdo desde fecha 15 de julio de 2005 que se le iba a dar trámite a sus peticiones de los años 1996 y 1997 no acompañó todos los documentos para avalar todos los requisitos que como bien lo señala el funcionario del Ministerio de Transporte Público, son los ordenados en el Acuerdo 051 de 14 de octubre de 1993 en sus arts. 73 y 75, en su último concepto.

- b) Como obra dentro del expediente de este despacho, los documentos allegados a la Secretaría de Tránsito y Transporte los días 26, 27 y 30 de julio y agosto 1 de 2005, no reúnen los requisitos de Ley, que el fallo de tutela 079 de 2000 ordena de manera clara y expresa que se debe dar trámite a las solicitudes que reúnan los requisitos de Ley.
- c) Que es de conocimiento del accionante dada su condición de comerciante de vehículos de servicio público, desde la fecha que hizo inicialmente sus radicaciones, es decir desde diciembre de 1996 hasta el día de hoy, cuales son los requisitos que debe demostrar para acceder al registro inicial y obtención de la tarjeta de operación de un vehículo de servicio público tipo taxi.
- d) Que en consideración a lo expuesto este despacho teniendo en cuenta la oportunidad procesal que tanto en fecha noviembre de 2000 como desde el 15 de julio de 2005 hasta el día de hoy se le ha permitido al tutelante, reiterando que solo uno de ellos ha presentado el incidente, las garantías legales y procesales para presentar todos los documentos legales que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 051 de 1993 en sus Arts. 73 y 75.
- e) Que es importante resaltar que el poseer las radicaciones de fechas de diciembre de 1996 a marzo 21 de 1997 no constituyen para el accionante un derecho real y adquirido sobre el registro de los vehículos reclamados, vale la pena resaltar lo que al respecto la jurisprudencia constitucional colombiana ha ido precisando los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste por ende no puede ser afectado por leyes posteriores, así, según la Corte Suprema de Justicia define que derecho adquirido es aquel: “que ha entrado al patrimonio natural o jurídica y que hace parte de él”, lo que significa que estamos frente a una situación concreta o subjetiva y no de una mera expectativa, es decir para el caso en particular la sola radicación constituye una mera expectativa que se constituye en un derecho real cuando se adjuntan los requisitos ordenados por la Ley y se accede al registro, tal cual como también lo manifiesta el Ministerio de Transporte en su concepto: **“...pues la actividad a que pretendía dedicarlo es un servicio público reglado que sólo puede prestarse con la previa autorización del Estado, la cual depende del cumplimiento de los**

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

requisitos y condiciones que señale la normativa legal y reglamentaria pertinente, y se encuentra sometido al control, inspección y vigilancia del Estado, de suerte que la sola solicitud no genera derecho o facultad para su explotación, sino meras expectativas, en la medida en que la decisión puede ser de conceder o negar dicha autorización. (Consejo de Estado. Sección Primera, expediente 8990)". De otra parte, no se puede acceder al derecho solicitado quien con conocimiento claro y anticipado de los requisitos no cumplió con éstos ni con los procedimientos determinados en las normas vigentes, o quien formuló la petición irregularmente en forma incompleta. (el subrayado y la negrilla son propias del Ministerio de Transporte).

- f) Que dada la prelación del interés general que prima en el desarrollo del sistema de transporte público, el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos reglamenta las condiciones técnicas u operativas para la prestación del servicio, con base en estudios técnicos de demanda potencial y capacidad transportadora; tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, siempre que se afecten las capacidades transportadoras no podrá ser en forma arbitraria ni caprichosa, sino que ésta debe obedecer a una necesidad insatisfecha que se logra determinar con los estudios de demanda vs. oferta, es decir, que la Ley establece los límites con los cuales se puede afectar el ingreso de vehículos. Para el caso de la ciudad de Cali, es conocido que la sobreoferta de vehículos tipo taxi superan las necesidades e incluso han llevado a tomar a la Administración, medidas como el pico y placa con el fin de la racionalización del uso de los vehículos, lograr mejorar la rentabilidad de la actividad y la utilización adecuada de las vías garantizando siempre la seguridad, la calidad, la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio. La pretensión del accionante además de no cumplir con los requisitos exigidos en la norma para acceder al registro pone en grave riesgo los derechos de una comunidad con su aspiración de ingresar 3.150 vehículos. Así las cosas, los derechos individuales quedan condicionados cuando el Estado encuentra también fundamento en su obligación constitucional de garantizar en igualdad de condiciones el ejercicio de los derechos generales de toda una comunidad, con mayor ahínco si los riesgos son inherentes a la seguridad, a la convivencia pacífica y a la libertad de circulación; ya que es deber constitucional de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes.

Que en mérito lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la Resolución 1040 de julio 28 de 2005, negando el registro inicial a las solicitudes de trámite para ingreso de vehículos tipo taxi radicadas por el Sr. HAROLD MORALES BUITRAGO, como representante legal de AUTOS Y TAXIS 10 HAROLD MORALES B., en diciembre 27 de 1996 correspondiente a los Nos. 014487, 014488 y 014512; en razón al no cumplimiento de todos los requisitos legales del Acuerdo 051 de 1993 art. 73,

RESOLUCIÓN No. 1103 DE 2005
(Agosto 9 de 2005)

ordenados expresamente por el Juez 6 Penal del Circuito en su fallo de tutela 079 de 2000 en el art. 2 de la parte resolutive, al ordenar tener en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones exigidos para la fecha de las radicaciones; y a las solicitudes radicadas con los Nos. 014611-014734-014782-014783-014796-014857-014864-014871-014916-014917-014925-014931-014956-014959-014960-014964-014971-014972-014973-014974-014975-014976-014977-014982-014985-014986-014991 y 014992 fechadas entre diciembre de 1996 a marzo de 1997, debido a que el accionante entre el 15 de julio a la fecha de hoy, no presentó todos los documentos de manera inmediata, tal como se estableció su cumplimiento en el art. Primero de la Resolución No. 1040 de julio 28 de 2005 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transportes.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del incumplimiento por parte del accionante en cuanto a los requisitos del Acuerdo 051 de 1993, no otorgar las tarjetas de operación a las 172 solicitudes de asignación de cupo correspondiente a las radicaciones Nos. 19564 a 19618, 19721 a 19785, 19931 a 19945 y 19948 a 19984 fechadas 26 y 27 de julio, y agosto 1 de 2005 para ingreso de los vehículos tipo taxi que corresponden a las solicitudes radicadas el 27 de diciembre de 1996 con los Nos. 14487, 14488 y 14512, por no haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 051 de 1993. Como tampoco, no otorgar la tarjeta de operación a las radicaciones 014611-014734-014782-014783-014796-014857-014864-014871-014916-014917-014925-014931-014956-014959-014960-014964-014971-014972-014973-014974-014975-014976-014977-014982-014985-014986-014991 y 014992 de diciembre de 1996 a marzo 21 de 1997 por no haber presentado toda la documentación de manera inmediata, tal cual como lo ordena el art. Primero de la Resolución No. 1040 de julio 28 de 2005 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

COMUNICASE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2005.

MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVÁEZ
Secretario de Tránsito y Transporte